



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN Nº 003476-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 8443-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WILFREDO HUANCA JUAREZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN ROMÁN
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor WILFREDO HUANCA JUAREZ contra la Resolución Directoral Nº 4227-2023-DUGEL-SR, del 29 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local San Román; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 14 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. En el marco de Resolución Viceministerial Nº 287-2019-MINEDU, que aprobó la Norma Técnica denominada “Norma que regula el proceso de contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, en las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos”, la Unidad de Gestión Educativa Local San Román, en adelante la Entidad, realizó la convocatoria del proceso para la contratación de personal administrativo en las plazas de Ingeniero I, Abogado I, Especialista Administrativo I, Técnico Administrativo II, Chofer, Chofer II y Trabajador de Servicio I.

El citado proceso se desarrolló conforme al cronograma establecido por la Entidad, el mismo que quedó de la siguiente manera:

PRIMERA ETAPA: RENOVACIÓN DE CONTRATO – LEY Nº 24041

Nº	ACTIVIDAD	PLAZOS	RESPONSABLES
01	Publicación de la convocatoria	05-12-2023 y 06-12-2023	UGEL – Oficina Personal
02	Presentación de solicitud de renovación por mesa de partes de la UGEL	06-12-2023	Servidores contratados
03	Verificación de requisitos	07-12-2023 al 11-12-2023	Oficina Personal
04	Emisión de resoluciones	12-12-2023	Oficina Personal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

NOTA: Los servidores contratados deben presentar FUT, copia DNI, 2 últimas resoluciones y Declaración Jurada Ficha de contrato, debidamente llenado, firmado y huella digital.

SEGUNDA ETAPA:

Nº	ACTIVIDADES	PLAZOS	RESPONSABLES
1	Conformación o reconfirmación de comités	11-12-2023	UGEL/IE
2	Publicación de plazas vacantes	12-12-2023	UGEL
3	Presentación de expediente en FORMA PRESENCIAL por mesa de partes	13-12-2023 al 14-12-2023	Postulantes
4	Evaluación de expedientes	15-12-2023 al 18-12-2023	UGEL/IE
5	Publicación preliminar de Resultados	18-12-2023	Postulantes
6	Presentación de reclamos por mesa de partes en forma escrita	19-12-2023	UGEL
7	Absolución de reclamos	20-12-2023	UGEL
8	Entrevista Personal para Profesionales	21-12-2023	UGEL
9	Publicación final de Cuadro de Méritos	21-12-2023	UGEL
10	Adjudicación de plaza	22-12-2023	UGEL/IE
11	Informe a la Dirección UGEL	26-12-2023	Comités
12	Emisión de la RD	27-12-2023	UGEL

- Conforme a lo establecido en el citado cronograma, el señor WILFREDO HUANCA JUAREZ, en adelante el impugnante, presentó su solicitud para participar como postulante en el proceso para la contratación de personal administrativo y cobertura de la plaza de Chofer, adjuntando la documentación respectiva.
- El 21 de diciembre de 2023, el Comité Evaluador publicó los resultados finales del Proceso de Contratación de Personal Administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para las plazas convocadas, entre ellas, la de Chofer, consignando al impugnante en segundo lugar (orden de prelación 2) con un puntaje final de ochenta y cuatro (84) puntos.
- En consideración a los resultados finales del citado proceso de contratación, la Dirección de la Entidad emitió la Resolución Directoral N° 4227-2023, del 29 de diciembre de 2023, mediante la cual se resolvió contratar por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, al señor de iniciales J.E.L.V., en el cargo de Chofer, toda vez que obtuvo el primer lugar en el cuadro final de resultados.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 12 de enero de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4227-2023, solicitando que se declare la nulidad total de la contratación del señor de iniciales J.E.L.V., y, en consecuencia, se le adjudique la plaza de Chofer en atención a los siguientes argumentos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (i) El proceso para la contratación de personal administrativo ha vulnerado los principios de legalidad, imparcialidad, predictibilidad o de confianza legítima, entre otros, afectando gravemente los intereses de los administrados. En ese sentido, se ha configurado una afectación al debido procedimiento.
 - (ii) El Comité Evaluador ha realizado una incorrecta evaluación de los documentos presentados por el señor de iniciales J.E.L.V. respecto a su experiencia laboral.
 - (iii) Se han advertido incongruencias en la documentación presentada por el señor de iniciales J.E.L.V.
6. Con Oficio N° 1358-2024-GR.PUNO/GRDS/DREP/UGEL.SR/OPER-J, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4227-2023, mediante la cual se dispuso contratar, por servicios personales, al señor de iniciales J.E.L.V. en el cargo de Chofer, de acuerdo al puesto obtenido en los resultados finales del Proceso de Contratación de Personal Administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
8. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
9. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹,

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido², restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
11. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al servicio civil y concursos internos para la progresión en la carrera”, en los términos siguientes:

*“32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, **será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:***

- (i) *El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnado en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.*

mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) ***Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.***
- (iii) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
- (iv) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnado es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.*
- (v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección."*

12. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo mediante el cual se determinó que el impugnante no resultó ganador y, por ende, produjo efectos sobre sus intereses, fue la publicación de los resultados finales del Proceso de Contratación de Personal Administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; y no la Resolución Directoral N° 4227-2023, a través de la cual se dispuso contratar, por servicios personales, al señor de iniciales J.E.L.V. en el cargo de Chofer. Esta última constituye solo un acto que da cumplimiento a la consecuencia jurídica de una decisión ya adoptada por la Entidad, respecto de los resultados finales del Proceso de Contratación de Personal Administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

13. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4227-2023, dado que esta última no constituye un acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no es la publicación de resultados finales del Proceso de Contratación de Personal Administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sino que constituye una consecuencia jurídica del resultado obtenido en dicho proceso.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento sino, más bien, constituye parte de la ejecución de la decisión final del mismo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación de los resultados finales del Proceso de Contratación de Personal Administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, éste se encontraba habilitado para interponer contra éste los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la Resolución Directoral N° 4227-2023, no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.
15. En esa línea, al verificarse que el recurso de apelación del impugnante no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.
16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad³ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor WILFREDO HUANCA JUAREZ contra la Resolución Directoral N° 4227-2023-DUGEL-SR, del 29 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN ROMÁN; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor WILFREDO HUANCA JUAREZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN ROMÁN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN ROMÁN.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P14

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

